

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas **JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda con escrito de folios **192 a 197, 200 a 209** del plenario respectivamente, junto con anexos de folios **199 y vuelto, 210 a 214** del expediente; Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00064-00**. De igual forma me permito indicar, que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de las comunicaciones tramitadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada PORVENIR S.A. solicitando la de notificación por Edicto. Por otro lado, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita por vía electrónica la notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Finalmente se allega poder de sustitución por parte de la demandada COLPENSIONES. Sirvase proveer,

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el día **24 de mayo de 2019** y **05 de junio de 2019** respectivamente según actas de diligencia de notificación personal que reposan a folios **182 y 190** del plenario, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda (**192 a 197 y 200 a 209**), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiendo que una vez revisado el escrito de contestación allegado por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**. Frente al demandado **JOSÉ ANTONIO CASALLAS**

MOSCOSO se advierte que la misma o puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, toda vez que no allegó la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante a folio 10, esto es los documentos que den cuenta de la afiliación y pago de aportes a pensión durante la relación laboral del actor.

2. El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (...)

*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Lo anterior por cuanto en los hechos **2, 4, 14, 24 y 25** la apoderada indica de manera en común **“No es un hecho, es una simple consideración subjetiva del demandante” (fls. 192 y 193)**. En consecuencia, la profesional del derecho, deberá pronunciarse en relación con los hechos citados, señalando los que se admiten, se niegan y los que no le consten, en estos dos últimos casos deberá indicar las razones de su respuesta, conforme a la norma expuesta en precedencia.

Por otra parte, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y la S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como Apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **215**, quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la Doctora **ALEJANDRA MARÍA MANRIQUE PUERTO**, conforme al poder de sustitución visible a folios **216 y 217**, en consecuencia este Despacho le reconoce personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de la demandada. De igual forma, se reconoce

personería adjetiva a la Doctora **IRMA JANETH ÁNGEL GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.934.424** y TP No. **179373 del CSJ**, como Apoderada del demandando **JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios **198 y vuelto**.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de las comunicaciones tramitadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada PORVENIR S.A. (**fls. 185 a 186 y 231 a 233**) solicitando su notificación por Edicto, verificando este Despacho que dichas comunicaciones fueron entregadas de forma positiva en la dirección Cra 13 No. 26 a-65, por lo que sería del caso entrar a estudiar la solicitud allegada por el apoderado del activo, no obstante advierte este estrado judicial que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por vía electrónica allegó solicitud de notificación personal conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (**fl. 234 del expediente escaneado**), constituyendo apoderado judicial para que lo represente en esta acción (**fls. 246 a 261 del expediente escaneado**), por lo que advierte el Despacho, que la convocada a juicio en mención conoce de la existencia del presente proceso y su calidad como demandada dentro de la presente acción, en virtud de lo anterior y en atención a que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** mediante escritura pública No. 0275 del 25 de febrero de 2020 otorgó poder para su representación a la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** (**fls. 246 a 261 del expediente escaneado**), que conforme al certificado de cámara de la firma en mención, el apoderado judicial es el Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** (**fls. 237 a 243 del expediente escaneado**), quien a su vez sustituye el poder a la Doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.033.898** y TP **80593** del CSJ (**fl. 236 del expediente escaneado**), en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la citada profesional del derecho como apoderada judicial sustituta de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, y como quiera que la demandada **PORVENIR S.A.** confirió poder a apoderado judicial para la representación dentro de éste presente proceso, y atendiendo a lo señalado en el Artículo

301 del C.G.P., el cual dispone: “*Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”, el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual se considerará surtida a la notificación de éste proveído para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por Estado electrónico, por intermedio de su abogada de contestación a la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Aunado a lo anterior, se evidencia, que se allegó escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (**fls. 227 y 228 vuelto**), mediante el cual el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN en su calidad de representante legal suplente de la demandada le otorga poder general, amplio y suficiente a la representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, que conforme al certificado de cámara y comercio es la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA (**fl. 228**), quien a su vez sustituye el poder a ella conferido a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267784 del CSJ (**fl. 226**), en consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la citada profesional del derecho como apoderada judicial sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por vía electrónica se allegó memorial visible a folio **263** del expediente escaneado, mediante el cual la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA sustituye el poder a ella conferido a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280323** del CSJ, observa esta judicatura que si bien no se allegó renuncia de la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, lo cierto es que el Despacho da aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. y en consecuencia le reconoce personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO**, para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral presentada por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T.-S.S.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., conforme las razones antes expuestas.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído del libelo introductorio de la demanda, a la demandada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que conteste la demanda, por intermedio de su abogada, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tenerse por no contestada la misma.

QUINTO: ADVERTIRLE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de

las sanciones a que hubiere lugar, en especial las solicitadas a folios 9 y 10 del escrito de demanda, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.803.031** y **T.P. 111852 del CSJ**, como Apoderado principal y a la Doctora **ALEJANDRA MARÍA MANRIQUE PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.453.074** y **T.P 135708 del CSJ** como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. **65.701.747** y **T.P 123148 del CSJ** como apoderada principal y a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.041** y **TP 267784 del CSJ**, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280323 del CSJ**, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**.

NOVENO: TENER por no reformada la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.985.203** y **T.P. 115849 del CSJ**, como Apoderado principal y a la Doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.033.898** y **TP 80593 del CSJ** como apoderada sustituta de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

ONCEAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **IRMA JANETH ÁNGEL GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.934.424** y TP No. **179373 del CSJ**, como Apoderada del demandando **JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO** en los términos y para los fines del poder conferido.

DOCEAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto, en el Estado electrónico del Juzgado y a los correos tanto de la parte demandante como de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO** así: demandante pedroelgrande239mail.com; parte demandada: COLPENSIONES lauramartinez.calnaf@gmail.com y calnafabogados.sas@gmail.com,

PORVENIR S.A. jackrodriguez@porvenir.com.co,
bellalida.montana@lopezasociados.net, **JOSÉ ANTONIO CASALLAS MOSCOSO** janethagi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0934b2dee0b4c37115682b971df7ef0d3cb83ac4534ccebdaacd385da079cf

Documento generado en 05/02/2021 11:29:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>